728-2016

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día diez de abril de dos mil diecinueve.

Por recibidos los oficios n° 2905 y DRC-OF-314/2017 suscritos por el Jefe del Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas y la Encargada de Despacho de la Dirección del Registro de Comercio, respectivamente, en los que informan sobre las direcciones de dos asociaciones que les fueron requeridas por la Secretaría de esta Sala.

Examinados la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por: *i)* Miguel Ángel Martínez en calidad de director presidente y representante de la sociedad Transporte en Microbuses Guayacán, Sociedad Anónima de Capital Variable, (Tramiguay, S.A. de C.V.); Héctor Antonio Cruz Ayala como director presidente y -representante de la Asociación Cooperativa de Transporte de la Ruta 41 A, de Responsabilidad Limitada, (ACOEMTA de R.L.); *iii)* Miguel Antonio Centi, conocido por Miguel Antonio Calderón en carácter de director presidente y representante de la sociedad Transportistas de Soyapango, Sociedad Anónima de Capital Variable, (Transoy, S.A. de C.V.); *iv)* René Arnoldo Bonilla González en calidad de presidente de la Asociación Cooperativa de Transporte de la Ruta 41-E Lo Nuestro, de Responsabilidad Limitada, que se abrevia (ACOTRANUS, de R.L.); v) Oscar Ernesto Baires como presidente y representante de la Asociación Cooperativa de Transportes Nacionales e Internacionales de El Salvador, de Responsabilidad Limitada, (ACSABUS, de R.L.); vi) Florinda Recinos de Blommaert en carácter de presidenta y representante de la Sociedad ACASEBI, Sociedad Anónima de Capital Variable, (ACASEBI, S.A. de C.V).; y *vii)* José Abel Fuentes en calidad de presidente y representante de la Asociación Cooperativa de Transporte 7-A, de Responsabilidad Limitada, (ACOSTRANS, de R.L.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los representantes de las asociaciones plantean su demanda contra el Viceministro de Transporte (VMT) por haber aparentemente autorizado la explotación de las obras materiales de uso público que conforman el Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador (SITRAMSS) —carriles segregados y sus correspondientes terminales— a favor de una persona jurídica particular —Unión SIPAGO -SUBES, S.A. de C.V.— sin estar facultado legalmente para ello, por requerir de un procedimiento previo para la concesión estatal de dichas

obras —artículos 234 inciso 1° y 120 Cn.—; asimismo, por la posible omisión del procedimiento de licitación como mecanismo para otorgar la explotación exclusiva de las cinco rutas vinculadas al SITRAMSS —artículo 234 inciso 1° Cn—.

En ese orden, los gestores de las asociaciones y sociedades solicitantes manifiestan que una vez fue construida la primera estructura básica para el funcionamiento del SITRAMSS, el VMT emitió el 16 de abril de 2015 una resolución en la que declaró segregado un carril de aproximadamente 6.4 Km. y de uso exclusivo para las unidades de transporte colectivo de pasajeros de dicho sistema de transporte. Con ello, "habilitan la explotación de obras materiales de uso público, en específico la infraestructura creada para la implementación de SITRAMMS, sin previa concesión de la Asamblea Legislativa…".

Y es que, la parte actora sostiene que el VMT carece de facultad para "... autorizar la explotación de la obra pública consistente en los carriles segregados y sus correspondientes terminales a una persona jurídica ...", situación que pese a no poseer el documento en el que se haga constar tal acuerdo, es evidente ya que "... los carriles segregados que corren [sic] desde Soyapango hasta San Salvador, y viceversa solo pueden ser utilizados por los [a]utobuses ([p]adrones y autobuses) propiedad de [...] Unión de Empresa SIPAGO SUBES, S.A. de C.V.", previo a que se emitiera medida cautelar por esta Sala en la inconstitucionalidad 37-2015.

Por otra parte, alegan la ausencia de un procedimiento de concesión referente a la explotación exclusiva de las cinco rutas vinculadas al SITRAMSS, situación que puede verificarse mediante la respuesta de 31 de marzo de 2016 emitida por el Director Legal del Viceministerio de Transporte en la que expresó que en el registro físico e informático de dicha entidad estatal, no existe documento alguno relacionado con un contrato de concesión suscrito como consecuencia de un proceso de licitación pública o contratación directa en el que se haya concedido la explotación de las rutas troncales y pretroncales asignadas al referido sistema de transporte.

Al respecto, afirman que los carriles segregados, las estaciones de trasbordo y las terminales de integración son obras públicas y, por tanto, requieren de una concesión otorgada por la Asamblea Legislativa de conformidad al artículo 120 Cn. Sin embargo, el VMT obvió el procedimiento de licitación o concesión respectivo y otorgó de manera "antojadiza" a la empresa SIPAGO - SUBES, S.A. de C.V., la explotación de los carriles segregados y toda la infraestructura que integra el SITRAMSS.

En sentido similar, advierten que la ley secundaria señala como elementos esenciales para la prestación del servicio de trasporte público de pasajeros: *i)* contar con un contrato de concesión que avale a la prestación de dicho servicio; y *ii)* que el otorgamiento de dicha concesión haya sido emitida por el VMT. No obstante, dicha autoridad tampoco licitó para concesionar las rutas troncales y pretroncales, con lo que se evidencia una afectación al principio de legalidad.

De este modo, sostienen que el VMT ha favorecido a una empresa en particular al permitir la exclusividad en la explotación de obras públicas, sin que medie una concesión a su favor, lo que no solo atenta contra la seguridad jurídica del resto de empresarios que prestan el mismo servicio de transporte público de pasajeros, sino también contra su derecho de igualdad y de libertad de empresa.

Y es que, al beneficiar a una empresa determinada para el uso de obras públicas, se coloca en desventaja a los miembros de las entidades a las que representan, pues no solo fueron excluidos de participar en el procedimiento licitatorio que correspondía realizar, sino que las condiciones en las que estos deben prestar el referido servicio difieren de las que goza la empresa SIPAGO - SUBES, S.A. de C.V., la cual utiliza una obra pública de forma exclusiva lo que les permite mayor eficiencia y además posee una tarifa diferenciada que el resto de transporte colectivo urbano. -

II. Con relación a planteado por la parte actora, se advierte que la pretensión que dio inicio al presente proceso posee conexión con otra demanda de amparo que ha sido presentada ante esta Sala, la cual ha sido clasificada bajo la referencia 734-2016; por lo que es procedente efectuar algunas consideraciones relativas a la acumulación de procesos, a fin de evaluar la posibilidad de aplicar supletoriamente el trámite que para ese tipo de incidentes prescribe el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

1. A. La acumulación de procesos busca evitar el dispendio jurisdiccional, al suponer el conocimiento y posterior resolución de dos o más causas conexas entre sí, comprendiéndose que existe conexidad cuando alguno de los elementos de la pretensión, sean en su aspecto fáctico o jurídico, guardan identidad en el reclamo —*v.gr.* autos de 26 de octubre de 2012, amparos 573-2010 y 574-2010—.

B. Tal como las mencionadas resoluciones establecieron, en el caso específico del amparo, la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no establece cuándo resulta procedente dicha acumulación y tampoco la manera en que esta podrá ser realizada, por lo que se

vuelve imperativa la aplicación supletoria del CPCM en lo pertinente, en virtud de lo dispuesto en su artículo 20, el cual prescribe que: "en defecto de disposición específica en las leyes que regulan los procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente", con el propósito de darle el trámite legal correspondiente a la referida acumulación.

Al respecto, el artículo 105 inciso 1° del CPCM prevé que: "la acumulación de diferentes procesos sólo podrá solicitarse por quien sea parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende". Asimismo, el inciso 2° de esa disposición legal prescribe que aquella también "podrá ser decretada de oficio cuando dichos procesos estén pendientes ante el mismo tribunal, así como en los otros casos que expresamente lo disponga la ley". En virtud de ello, esta Sala se encuentra facultada para ordenar la acumulación de los procesos que resulten poseer una conexión en su pretensión.

C. Con relación al trámite que debe sustanciarse para efectuar dicha acumulación, el CPCM establece en su artículo 114 inciso 1° que: "Admitida la solicitud, se dará audiencia a las demás partes personadas y a todos los que sean parte en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pretende, aunque no lo sean en aquél en el que se ha solicitado, a fin de que, en el plazo común de tres días formulen las alegaciones acerca de la acumulación".

Esta oportunidad que se le concede a las partes para realizar las alegaciones que consideren pertinentes respecto de una posible acumulación obedece a que en cada uno de los procesos que se pretenden acumular existe, en principio, dos posiciones antagónicas.

En ese sentido, puede ocurrir que una de las partes en contraposición o ambas se opongan a la posibilidad de acumular el proceso a otros por considerar que atenta contra sus intereses expuestos en el proceso, siendo la audiencia a la que se refiere el artículo 114 CPCM, el momento oportuno para que el juzgador se entere de los mismos y disponga ordenar o no la acumulación. .

No obstante dicha regla general, habrá casos en los que pueda prescindirse de conceder dicha audiencia o traslado, *v.gr.* cuando la conexión jurídica y fáctica de las pretensiones es tan intensa que no existe riesgo alguno de vulnerar derechos de las partes o intervinientes si se ordena la acumulación de los mismos sin conceder el referido traslado.

2. A. Aplicando las anteriores consideraciones al caso en estudio, se advierte que el presente amparo ha sido iniciado por siete entidades jurídicas —asociaciones y sociedades—

mediante sus representantes; asimismo, el señor Felipe Cruz Arévalo ha interpuesto demanda de amparo en calidad de presidente del Consejo de Administración y representante de la Asociación Cooperativa de Transporte en Microbuses de la Ruta Tres, de Responsabilidad Limitada (ACOTMIB, de R.L.) —amparo 734-2016—.

B. Ambas demandas han sido presentadas contra el VMT por: *i)* la aparente autorización de la explotación de las obras materiales de uso público que integran el SITRAMSS —carriles segregados y sus correspondientes terminales— a favor de una persona jurídica particular sin estar facultado legalmente para ello; y *ii)* la posible omisión del procedimiento de licitación para otorgar la explotación exclusiva de las cinco rutas vinculadas al SITRAMSS. En dichas demandas se ha alegado la supuesta afectación de los derechos a la seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley por inobservancia del principio de legalidad de las asociaciones y sociedades demandantes.

En ese orden, los representantes de las asociaciones y sociedades interesadas sostienen que el VMT aparentemente autorizó la explotación de obras públicas y algunas rutas de buses vinculadas al SITRAMSS a favor de una entidad privada, sin haber seguido previamente el procedimiento licitatorio y de concesión que establece la Constitución, situación que las coloca en desventaja como prestadores del servicio público de transporte.

C. De este modo, se observa que si bien existe diferencia en las partes actoras que promueven dichos procesos de amparo, en esencia, estas se encuentran aparentemente afectadas por la posible actuación y omisión por parte del VMT, por ser todas prestadoras del servicio público de transporte. Asimismo, se advierte que los planteamientos expuestos por las partes demandantes respecto al acto y omisión reclamados son similares, pues todos alegan la vulneración de los mismos derechos, así como la fundamentación fáctica y jurídica de sus pretensiones refleja una conexión entre ellas que permite acumular los mencionados amparos en un solo expediente, con el objeto de emitir un único pronunciamiento.

Lo anterior se realiza con fundamento en los principios de concentración, economía procesal y seguridad jurídica, sin que sea necesario conceder previamente audiencia a las partes intervinientes, pues dichos procesos se encuentran en la misma etapa —análisis liminar de la demanda— y guardan conexidad entre sí al alegarse la transgresión del mismo derecho constitucional con fundamento en argumentos fácticos y jurídicos similares.

Consecuentemente, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda de este

amparo 728-2016 —31 de octubre de 2016— resulta procedente acumular el amparo con referencia 734-2016 a ese proceso, por ser el más antiguo

III. Expuestos los argumentos que constituyen el relato de los hechos y aclarado lo anterior, es pertinente en atención al principio *iura novit curia* —el Derecho es conocido para el tribunal— y al artículo 80 de la LPC, realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que han sido presentadas las quejas de las partes interesadas.

1. En síntesis, los solicitantes plantean su demanda contra el VMT por haber autorizado la explotación exclusiva de obras materiales de uso público que integran el SITRAMSS, sin que haya existido previamente el procedimiento para la concesión de estas; así como la omisión de efectuar el procedimiento de licitación de las cinco rutas de servicio de transporte vinculadas a dicho sistema.

Al respecto, consideran que se han vulnerado los derechos de igualdad en la aplicación de la ley, libertad de empresa y propiedad —por infracción a los principios de legalidad y seguridad jurídica—, ya que al conceder el uso exclusivo de obras públicas a favor de un particular sin que medie una concesión, coloca a los miembros de sus representadas en una posición de desventaja en la prestación del servicio público de transporte con relación a la presunta empresa beneficiada, situación que afecta las condiciones con las que se les otorgó la concesión del servicio —modificación de rutas—, el deterioro de sus unidades de transporte por los constantes congestionamientos originados como consecuencia del carril exclusivo del SITRAMSS, entre otros inconvenientes.

2. A. Ahora bien, en la sentencia de 3 de diciembre de 2010, amparo 531-2008, esta Sala determinó que el derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de los mismos, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la Constitución o la ley. Asimismo, que el aludido derecho debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la facultad de poder ocuparlo, servirse de cuantas maneras sea posible y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo.

B. Por otra parte, la libertad de empresa, por su parte, tiene como finalidad la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social. Entonces, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e implica

la posibilidad de los ciudadanos de afectar o destinar bienes a la realización de actividades económicas, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia —sentencia de 3 de junio de 2011, amparo 206-2008—.

Desde esa perspectiva, este derecho se manifiesta en: *i)* la libertad de los particulares de crear empresas, es decir, de elegir y emprender las actividades económicas lícitas que deseen y de adquirir, utilizar, destinar o afectar los bienes y servicios necesarios para el real y efectivo ejercicio de esa actividad; *ii)* la libertad de realizar la gestión de la empresa -*v.gr.* el establecimiento de los objetivos propios de la empresa, su planificación, dirección, organización y administración–; y *iii)* la libertad de cesar el ejercicio de dicha actividad.

3. Con relación a la supuesta afectación del derecho de libertad de empresa de sus patrocinadas, tal como se advirtió en el anterior apartado, este posee tres manifestaciones en concreto —la libertad de crear, gestionar y cesar actividades empresariales—. En ese orden, los alegatos planteados por la parte actora no se orientan a demostrar la posible conculcación de ninguna de las tres expresiones de dicho derecho; y es que, la modificación de algunas condiciones en el servicio público que prestan sus asociados -el cual consiste en su actividad económica- no implica una limitación en la iniciativa, administración ni finalización de su ejercicio empresarial, aun cuando dichos cambios hayan resultado posiblemente en su detrimento económico.

En cuanto el derecho de propiedad (artículo 2 inciso 1° Cn.), no se logra inferir la posible afectación al referido derecho puesto que la depreciación de los vehículos automotores que la parte demandante arguye que deriva de la implementación del SITRAMSS no implica una limitación en el libre uso, goce y disposición de dichos bienes.

En tal sentido, los alegatos planteados pueden ser reconducidos para sostener la posible afectación de los derechos a la seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley por inobservancia del principio de legalidad, por lo que así deberá de conocerse en el presente proceso.

IV. Habiéndose constatado que las demandas cumplen con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia previstos por la legislación procesal y la jurisprudencia aplicable, el presente amparo se admitirá para controlar: *i)* la aparente autorización por parte del VMT de la explotación de las obras materiales de uso público que integran el SITRAMSS —carriles

segregados y sus correspondientes terminales— a favor de una persona jurídica particular –Unión SIPAGO - SUBES, S.A. de C.V.– sin estar facultado legalmente para ello, por no haber seguido el procedimiento constitucional para la concesión estatal de dichas obras; y *ii)* la posible omisión del procedimiento de licitación para otorgar la explotación exclusiva de las cinco rutas vinculadas al SITRAMSS —artículo 234 inciso 1° Cn—.

Tal admisión se debe a que presuntamente con dicha actuación y omisión se han afectado los derechos a la seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley por inobservancia del principio de legalidad de las asociaciones y sociedades demandantes, en virtud de que el VMT aparentemente autorizó la explotación de obras públicas y de cinco rutas vinculadas al SITRAMSS a favor de un particular .sin que existiera previamente el procedimiento licitatorio y de concesión, tal como lo ordena la Constitución, lo cual las coloca en una situación de desventaja.

V. Corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

Al respecto, pese a que la pretensión de la parte actora está orientada a la supuesta autorización y omisión relacionadas a los procedimientos de concesión y licitación referentes al uso de obras públicas y a la explotación de rutas vinculadas al SITRAMSS, se evidencia que estas han generado efectos positivos que aparentemente afectan la esfera jurídica de la parte actora.

No obstante, mediante resolución de 8 de mayo 2017, inconstitucionalidad 37-2015, se adoptó como medida cautelar en dicho proceso, habilitar el uso público libre de los carriles segregados para la circulación del SITRAMSS a partir del 11 de mayo de 2017.

En tal sentido, de momento la adopción de una medida precautoria con similares efectos en el presente proceso resulta innecesaria, puesto que no existen situaciones que puedan preservarse mediante su aplicación, resultando improcedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación y omisión contra las que se reclama.

VI. Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular,

respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como esta Sala ha ordenado en su jurisprudencia —*v.gr.* autos de 5 y 19 de julio de 2013, amparos 195-2012 y 447-2013, respectivamente— que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la LPC, señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse por tablero.

VII. 1. En otro orden de ideas, se observa que la credencial de elección de Junta Directiva que presentaron para acreditar su personería los señores: *i)* Miguel Antonio Centi, conocido por Miguel Antonio Calderón, como director presidente y representante de la sociedad Transoy, S.A. de C.V.; *ii)* Oscar Ernesto Baires, en carácter de presidente y representante de ACSABUS, de R.L.; *iii)* Florinda Recinos de Blommaert en calidad de presidenta y representante de la sociedad ACASEBI, S.A. de C.V.; y *iv)* José Abel Fuentes como presidente y representante de ACOSTRANS, de R.L. han vencido, por lo que resulta procedente prevenir a los representantes de dichas sociedades y asociaciones que actualicen sus personerías presentando la documentación idónea con la cual comprueben que actualmente continúan estando facultados para actuar en representación de las respectivas personas jurídicas.

2. En similar sentido, el señor Héctor Antonio Cruz Ayala en carácter de presidente y representante de ACOEMTA de R.L., para acreditar la calidad en la que actúa, presentó copia de la certificación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo de 18 de agosto de 2016, en la que consta que fue elegido en tal cargo y tiene la representación de la asociación desde el día de su elección hasta el 12 de diciembre de 2010; no obstante, que continúa en el desempeño de sus funciones hasta la celebración de la próxima Asamblea General, de conformidad al Reglamento General de Asociaciones Cooperativas.

En tal sentido, en virtud del tiempo transcurrido desde la emisión de dicho documento, es pertinente que la persona que ostente actualmente la representación de la referida asociación presente la documentación pertinente que la acredite como tal.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12, 19, 20, 21, 22, 23, 79 inciso 2° y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénense* como directores y representantes de las asociaciones y sociedades a los

señores: *i)* Miguel Ángel Martínez en calidad de director presidente y representante de la sociedad Transporte en Microbuses Guayacán, Sociedad Anónima de Capital Variable; *ii)* Héctor Antonio Cruz Ayala como director presidente y, representante de la Asociación Cooperativa de Transporte de la Ruta 41 A, de Responsabilidad Limitada; *iii)* Miguel Antonio Centi, conocido por Miguel Antonio Calderón en, carácter de director presidente y representante de la sociedad Transportistas de Soyapango, Sociedad Anónima de Capital Variable; *iv)* René Arnoldo Bonilla González en calidad de presidente de la Asociación Cooperativa de Transporte de la Ruta 41-E Lo Nuestro, de Responsabilidad Limitada; *v)* Oscar Ernesto Baires como presidente y representante de la Asociación Cooperativa de Transportes Nacionales e Internacionales de El Salvador, de Responsabilidad Limitada; *vi)* Florinda Recinos de Blommaert en carácter de presidenta y representante de la sociedad ACASEBI, Sociedad Anónima de Capital Variable; *vii)* José Abel Fuentes en calidad de presidente y representante de la Asociación Cooperativa de Transporte 7-A, de Responsabilidad Limitada; y *viii)* Felipe Cruz Arévalo en calidad de presidente del Consejo de Administración y representante de la Asociación Cooperativa de Transporte en Microbuses de la Ruta Tres, de Responsabilidad Limitada.

2. *Previénese* a los señores Héctor Antonio Cruz Ayala, Miguel Antonio Centi, conocido por Miguel Antonio Calderón, Oscar Ernesto Baires, Florinda Recinos de Blommaert y José Abel Fuentes, para que en sus respectivas intervenciones en los actos procesales subsiguientes, actualicen la documentación con la que acrediten su personería respecto a las personas jurídicas que manifiestan representar.

3. *Acumúlase* el amparo clasificado bajo la referencia número 734-2016 al presente proceso por ser este el más antiguo.

4. *Admitense* las demandas incoadas por los referidos señores, en la calidad en la que actúan, contra el Viceministro de Transporte por: *i)* la aparente autorización de la explotación de las obras materiales de uso público que conforman el Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador —carriles segregados y sus correspondientes terminales— a favor de una persona jurídica particular sin estar facultado legalmente para ello, por haber omitido tramitar el procedimiento constitucionalmente previsto para la concesión estatal de dichas obras; y *ii)* la posible omisión del procedimiento de licitación para otorgar la explotación exclusiva de las cinco rutas vinculadas al Sistema Integrado de Transporte del Área Metropolitana de San Salvador, en virtud de la posible afectación de los derechos a la seguridad jurídica e igualdad en

la aplicación de la ley por inobservancia del principio de legalidad de las entidades demandantes.

5. *Sin lugar la suspensión de la actuación y omisión impugnadas,* por no evidenciarse situaciones que puedan preservarse mediante la adopción de una medida precautoria, en virtud de la medida cautelar otorgada en la inconstitucionalidad 37-2015.

6. *Informe* dentro de veinticuatro horas el Viceministro de Transporte, quien deberá expresar en su respectivo informe si son ciertas la actuación y omisión que se le atribuyen en la demanda.

7. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

8. *Previénese* al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—.

9. *Hágase saber* a Unión de Empresas SIPAGO - SUBES, S.A. de C.V. ahora Unión de Empresas SIPAGO - SITRAMSS, S.A. de C.V. la existencia del presente proceso, a efecto de posibilitar su intervención como tercera beneficiada con el acto y omisión impugnados, en la dirección proporcionada por la parte actora.

10. *Identifique* la autoridad demandada el medio técnico por el cual desea recibir los actos procesales de comunicación.

11. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados en los escritos de evacuación de prevención por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

12. *Notifíquese.*

A. PINEDA---------A. E. CÁDER CAMILOT---------C. S. AVILÉS---------C. SÁNCHEZ ESCOBAR----------M. DE J. M. DE T.-------PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN----------E. SOCORRO C.---------RUBRICADAS.